----En la ciudad de Trelew, a los 04 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 37 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son técnicamente suficientes los recursos planteados en todos los expedientes acumulados? SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿son ajustadas a derecho las sentencias definitivas dictadas? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 275.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

---- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.----------

---- (i) Acumulación de expedientes y propuesta metodológica: ----------

---- Conforme surge de fs. 103, 197 y 266 han sido acumulados los expedientes (a) “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 37/2023); (b) “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 36 – Año 2023 CAT) y (c) “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 613 – Año 2022 CAT).-------

----En el primero, el reclamo persigue diferencias salariales en el SAC correspondiente al segundo semestre del año 2019 y primer y segundo semestre del año 2020; en el segundo al primer semestre del año 2021; y el tercero al segundo semestre del año 2021. Sin embargo, adelanto, además de la identificación de las partes, los argumentos dados por una y otra parte en relación a la liquidación del sueldo anual complementario (SAC), así como la resolución de primera instancia son prácticamente idénticos, con la salvedad de los períodos reclamados.----------

----De modo que, por una cuestión metodológica, a fines de dar claridad y concreción al tratamiento de los distintos agravios pendientes, identificaré las resoluciones que han sido cuestionadas y las piezas procesales donde se lleva a cabo su cuestionamiento, para —en el siguiente capítulo— identificar los agravios vertidos en cada uno de ellos, sintetizando aquellos que sean coincidentes.----------

---- (ii) Las sentencias recurridas y los recursos vertidos.----------

---- Según el informe de actuario de fs. 265 corresponde tener en cuenta lo siguiente:-----

----(a) En el primero de los expedientes arriba citados, en fecha 05/12/2022 se dictó la Sentencia Definitiva N° 230/2022 (fs. 80/85), que hizo lugar a la demanda, condenó a la accionada al pago de $1.079.269,30, con más intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización allí dispuesta. La sentencia fue apelada por la parte demandada mediante el escrito digital ID 919389 (14/12/2022, foja 86), recurso concedido en fecha 21/12/2022 (foja 87), fundado mediante el escrito digital ID 928276 (22/12/2022, fs. 88/93), cuyo

traslado del 28/12/2022 (foja 94) fue contestado por la parte actora mediante el escrito digital ID 933580 (28/12/2022, fs. 95/98 y vta.).----------

---- (b) En el segundo, en fecha 07/12/2022 se dictó la Sentencia Definitiva N° 232/2022 (fs. 175/179 y vta.), que hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada al pago de $ 521.822,55, con más intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización allí dispuesta. La sentencia fue apelada por la parte demandada mediante el escrito digital ID 924327 (19/12/2022, foja 181), recurso concedido en fecha 27/12/2022 (foja 182), fundado mediante el escrito digital ID 933133 (28/12/2022, fs. 183/187 y vta.), cuyo traslado de fecha 29/12/2022 (foja 188) fue contestado por la parte actora mediante el escrito digital ID 942703 (01/02/2023, fs. 189/192). ----------

---- (c) En el tercero, en fecha 25/10/2022 se dictó Sentencia Definitiva N° 202/2022 (236/240 y vta.), que hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada al pago de $328.580,35, con más intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización allí dispuesta. La sentencia fue apelada por la parte demandada mediante el escrito digital ID 870714 (01/11/2022, foja 245), recurso concedido en fecha 02/11/2022 (foja 244), fundado mediante el escrito digital ID 873476 (04/11/2022, fs. 245/249 y vta.), cuyo traslado del 09/11/2022 (foja 250) fue contestado por la parte actora mediante el escrito digital ID 880507 (09/11/2022, fs. 251/254 y vta.).----------

---- (iii) Los agravios de la parte demandada.----------

---- (a) En los autos “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 37/2023), la empresa demandada expresó agravios con fecha 27/12/2022 (ID 928276), donde —en primer lugar— solicitó el replanteo de la prueba pericial contable y, en segundo, cuestionó la condena a pagar (i) la diferencia determinada al sueldo anual complementario (SAC), correspondiente al segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, declarando inaplicable el decreto reglamentario 1078/84 y; (ii) la imposición de una sanción por temeridad y malicia.----------

----En cuanto al primer agravio, sostiene que la Jueza introdujo al proceso el tratamiento del Decreto Reglamentario N° 1078/84 al decir que es inaplicable, ya que éste no formó parte de la pretensión del actor ni de la oposición de la demandada, sobre la cual no hubo debate. Agregó también, en este sentido, que la referencia que realiza la resolución respecto que el trabajador siempre estuvo unido a la empresa y a su disposición, aun los días que eventualmente no se encontrara embarcado (ya sea gozando de francos, vacaciones, enfermedades inculpables o sin navegar), trastoca la base litigiosa según cómo quedó trabada la *litis*, constituyendo ello una vulneración al principio de congruencia y un abuso a la facultad del juez a fallar *ultra petita*.----------

----Discute la apelante también que el derecho del actor a la percepción del sueldo anual complementario es independiente si éste trabajó o no, en tanto sostiene que considerar

los días efectivamente laborados durante el semestre a los efectos de liquidar el SAC, incluyendo aquellos en los cuales el trabajador se encontraba exceptuado de poner su fuerza de trabajo a las órdenes del empleador, implica violar la ley que regula su percepción. Entiende que el tiempo efectivamente trabajado es el que debe considerarse a los fines de la liquidación del SAC, por lo que la pericia contable es de vital importancia, ya que ésta podrá efectivamente determinar si el actor es acreedor de diferencias en el pago del SAC, conforme el decreto reglamentario 1078/84, partiendo de liquidar el mismo de manera proporcional a los días efectivamente elaborados en el semestre. ----------

----Indica que la Jueza no sólo introduce en el proceso que el actor estuvo durante el semestre a disposición de la demandada, ya sea gozando francos, vacaciones, enfermedades, inculpables o sin navegar, sino que invierte la carga de la prueba, teniendo por cierta tal circunstancia al no haberse agregado en autos el libro especial del artículo 52 de la ley de contrato de trabajo, que hubiera acreditado que el trabajador no estuvo a disposición de la empleadora en los términos del artículo 197 de la ley de contrato de trabajo. A todo evento indica que la omisión del actor respecto de la carga procesal establecida por el artículo 41 de la Ley XIV Nº 1, desactiva la consecuencia que traería aparejada la no exhibición del libro especial del artículo 52 de la ley de contratos de trabajo. ----------

----En cuanto al segundo agravio y la multa por temeridad y malicia aplicada a la empresa, sostiene que no debe confirmarse ya que la defensa ejercida por ésta sobre la base de la disposición DIF N° 36 y del Decreto N° 1078/84, no ha sido temeraria. En este sentido señala que la DIF N° 36 es un acto administrativo que mantiene su validez hasta tanto sea declarada nula a través de una acción judicial de nulidad. En este sentido, agrega que la declaración de inconstitucionalidad solo comprende el caso concreto. ----------

----Al respecto, sostiene que el decreto reglamentario mencionado es más que claro en este aspecto cuando en su artículo primero establece que el sueldo normal complementario se liquida en forma proporcional al tiempo trabajado en el semestre, cabiendo incluir allí los períodos de enfermedad, accidentes, vacaciones, durante los cuales, aun cuando no existe una efectiva prestación del débito laboral, se devenga el salario.----------

----Expresa que no es aplicable el artículo 197 de la ley de contrato de trabajo, ya que el actor nada acredita, más allá de los días en los cuales navegó a órdenes de la demandada, que se haya encontrado en el semestre cumpliendo una jornada de trabajo en los términos del artículo citado.----------

----Apunta que, de hecho, se citó un precedente de la Cámara Nacional del Trabajo que le da la razón a su posición. ----------

----Manifiesta en relación al acompañamiento del libro especial del artículo 52 de la ley de contrato de trabajo que no recibió una intimación en tal sentido ya que la cédula de

notificación correspondiente, mediante la cual se le corrió trasladado a la demanda, no precisó en ese sentido.----------

----(b y c) En los autos "V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 36 – Año 2023 CAT) y "V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley" (Expte. N° 613 – Año 2022 CAT) la parte demandada, con las correcciones correspondientes a los períodos allí reclamados, vierte una crítica idéntica a la expuesta anteriormente, por lo que allí me remito en honor a la brevedad.----------

----(iii) La respuesta de la parte actora.----------

----(a) En los autos "V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 37/2023), la parte actora contestó el traslado conferido con fecha 28/12/2022 (ID 933580) a los fines de dar respuesta a la expresión de agravios de la parte demandada.----------

----En primer lugar solicita que se declare desierto el recurso de apelación por entender que no se ha realizado una crítica clara, concreta y razonada del mismo, siendo una mera discrepancia con el criterio de la Jueza de grado.----------

----En relación al primer agravio, sostiene que obra acreditado con los recibos de haberes las diferencias salariales reclamadas del simple ejercicio jurídico y matemático de aplicar el art. 122 de la LCT con lo que líquido y abono la accionada, donde emerge con claridad las diferencias salariales devengadas a su favor y la errónea forma de liquidar el SAC de la empresa.----------

----Indica que no existe hecho alguno de valoración que no se haya postulado en la acción, donde la interpretación judicial responde al principio de primacía de la realidad y la lógica en la celebración de un contrato de ajuste. Agrega que la cuestión de los días efectivamente navegados o no que refiere la accionada fueron introducidos recién en el agravio. Amén de ello, sostiene que lo relevante es si son días a disposición de la empresa o no, independientemente si son navegados. Sostiene que la disposición N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación ha sido declarado en todas las instancias como inconstitucional por invadir materias ajenas al Poder Ejecutivo y ser contrario al art. 122 de la ley 20.744. Considera que, en su caso, la empresa debió haber impugnado (y no lo hizo) la declaración de inconstitucionalidad dictada en el decisorio de grado. Aduna que la letra del art. 122 de la LCT, modificado por la Ley 27073, ha disipado toda duda al respecto, eliminando la proporcionalidad que el recurrente pretende. Sostiene que este argumento de la apelante, ya superado, es una carga innecesaria y perniciosa al sistema de justicia.----------

----En cuanto hace al segundo agravio, expresa que la cuestión de la liquidación del SAC en forma contraria a la defensa de la empresa ha sido resuelta hace mucho tiempo por distintos tribunales, y que aun así, no solo continúa adoptando una postura desaprensiva al respecto, sino que también insiste en la oposición de una defensa que ya le ha sido rechazada en numerosas ocasiones por el hecho de no ajustarse a lo que establece la legislación vigente. Por eso entiende que es aplicable el art. 275 de la LCT ya que se

demuestra una actitud maliciosa y de proliferación de este tipo de pleitos laborales, ya que sostiene que un reducido número de trabajadores accede a tribunales para reclamar las diferencias salariales devengadas. ----------

----(b y c) En los autos “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 36 – Año 2023 CAT) y “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 613 – Año 2022 CAT) la parte actora repite los argumentos antes señalados, por lo que allí me remito en honor a la brevedad.----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que simplificaré en dos cuestiones los agravios vertidos en los tres expedientes, en tanto, como ya dije, salvo por la diferencia en los periodos de SAC correspondiente, las partes han repetido sus argumentos tanto en relación a la diferencia salarial por sueldo anual complementario y la multa por temeridad y malicia. Es por ello que la solución que aquí se propone se integra para los tres expedientes acumulados.----------

---- (i) Diferencia salarial por sueldo anual complementario mal liquidado –Inaplicabilidad del Dec. 1078/84. ----------

---- En relación a esta cuestión, la Jueza de grado repasó lo dispuesto por el art. 121 de la LCT, la Ley 23.041, el Decreto 1078/84 y la Disposición DIF N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación, para concluir —con cita al precedente de esta Alzada “C., J. D. c/ A. S.A. s/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY” (Expte. Nº 145 Año 2008)— que dicha autoridad administrativa excedió los límites establecidos a su favor por el artículo 4 del Decreto 1078/84, declarando inconstitucional la DIF N° 36. En este orden, también citó el Convenio Colectivo N° 335/2001 que rige la actividad del personal que se desempeña en los buques pesqueros, el que toma la mejor remuneración mensual devengada, en este caso, en el cuatrimestre. Por ello, consideró que es de aplicación la ley 23.041 y su Decreto Reglamentario 1078/84, haciendo lugar a la demanda.----------

----En este orden, advierto —primeramente— que no existe violación al principio de congruencia en tanto el actor solicitó en su escrito de inicio la correcta liquidación del sueldo anual complementario por los períodos demandados, invocando los arts. 121 y 122 de la LCT (con la modificación pertinente llevada adelante por la Ley 27.073) y la Ley 23.041, con más su decreto reglamentario, pidiendo —además— la inconstitucionalidad del acto administrativo conocido como Disposición DIF N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación. Allí planteó lo hechos que consideró relevantes y sugirió la aplicación del derecho correspondiente, a su entender. Ello motivo, por tanto, que el cuestionamiento sobre la liquidación del SAC sea respondida por la empresa, quien también dio su versión de los hechos —muchos reconocidos—, citó la mencionada DIF N° 36 MTN y el Decreto 1078/84, y defendió su interpretación de las normas jurídicas aplicables, controvirtiendo la pretensión de la actora. Consecuente, ello fue tratado por la Jueza en su sentencia, dándole la razón al accionante. ----------

----Para ello, basta señalar que el Superior Tribunal provincial y la Corte Nacional, han aclarado que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (*iuris dictio* o jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit* (conf. STJCh, SD N° 28/SCA/2021, con cita a Fallos: 337:1142.----------

----Por el contrario, el análisis del Decreto N° 1078/84 fue introducido también por la propia demandada al contestar demanda, quien incluso transcribió los artículos primero y segundo de la norma. Allí también señaló que dicha ley debe ser aplicada conjuntamente con la Disposición DIF N° 36 MTN, en tanto entendió que ello responde al reconocimiento de la modalidad de prestación laboral que tiene el trabajador marítimo y la forma en que sus haberes deben ser liquidados.----------

----Por tanto, la contradicción en el agravio es patente y corresponde rechazarlo liminarmente. Por ello hay que reafirmar que criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).----------

----Por demás, tengo que señalar también que el recurrente no se hizo cargo de la declaración de inconstitucionalidad que la Jueza realizó sobre la resolución administrativa del Ministerio de Trabajo, sin realizar atisbo de crítica al respecto en los argumentos dados, eligiendo por el contrario manifestar una mera disidencia en la aplicación de esa norma. La resolución se hace eco del orden público laboral, por ejempló, y la violación por parte de la autoridad administrativa del mínimo inderogable que establecen normas jerárquicas superiores, en un régimen tuitivo, tema que no fue tocado por el apelante. Tampoco se ha hecho cargo el apelante del argumento dado por la sentencia como *obiter dicta* en relación al contenido del Convenio Colectivo de Trabajo, que también apoya la pauta de liquidación del sueldo anual complementario.----------

----Por tanto, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas

aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).----------

----No son aptos en materia impugnatoria, entonces, aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).--------

----Adicionalmente debo apuntar que todo lo que refiere el apelante en su memorial relacionado con los días que deben ser tomados en cuenta para liquidar el SAC, estando disponible o no para la empresa, gozando de francos, vacaciones, enfermedades inculpables o sin navegar, etc. es una cuestión novedosa en la *litis*, en tanto ha sido introducida recién en dicha pieza.----------

----En efecto, a poco que se revisa la contestación de la demanda de la empresa no se advierte mención alguna a esta circunstancia, por lo que no corresponde hacerse eco en su tratamiento en esta sede, en virtud de la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC que veda toda consideración a "…*capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*". ----------

----En efecto, como ha dicho la Dra. Cordón Ferrando en una sentencia reciente muy similar a la cuestión que aquí se trata, una cosa es liquidar el SAC promediando la doceava parte de las remuneraciones percibidas en el año como sostuvo la demandada en base a la Disp. Nro. 36 MTN y, otra muy distinta, es calcularlo de manera proporcional al tiempo trabajado en el semestre correspondiente, tomando como base la mejor remuneración percibida en dicho semestre (conf. CAT, Sala A, SDL N° 01/2023).----------

----De manera que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. La regla general que consagra la norma ya citada es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). ----------

----En suma de todo lo dicho, considero que —por las razones expuestas— corresponde declarar la deserción del presente agravio, el que se repite en los otros dos expedientes acumulados, tanto el planteo inicial, la contestación de demanda, la sentencia definitiva

dictada en consecuencia y el memorial de la empresa, por lo que aquí propongo en relación a este agravio corresponde hacerlo extenderlo a todos las apelaciones vertidas en todos los expedientes acumulados. ----------

----(ii) Multa por temeridad y malicia – Art. 275 de la LCT.----------

----La Jueza de primera instancia estableció esta multa, advirtiendo que el planteo de la empresa ya ha sido rechazado en diversas causas anteriores, por lo que la accionada no podía desconocer la sinrazón de su defensa. Advirtió allí que se dilata la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias, obligándolo a recurrir a la vía judicial, incumpliendo el deber de buena fe que debe imperar en el contrato de trabajo, lo cual resulta más perjudicial para el actor dada la inflación reinante que licúalos créditos.--------

----La apelante, por el contrario, no se hace cargo de esta referencia e insiste con la revisión de los argumentos que viene sosteniendo en contrario, como refuerzo de su derecho de defensa, sin contestar el argumento central de la Jueza, es decir, que tales fundamentos han sido largamente desechados por la jurisprudencia local, sin agregar nuevos argumentos que permitan conmoverla, lo que permite asegurar que no habrá otro resultado que la confirmación del criterio de primera instancia. Ello, con la aclaración que tal conducta significa evidentemente un perjuicio para el trabajador, quien no puede percibir a tiempo sus haberes, en un contexto inflacionario donde las indemnizaciones correspondientes ven dificultado perseguir el valor real de tales acreencias. En este caso agravado, además, por cuanto se observa que el Sr. V. debió iniciar tres procesos distintos para reclamar distintos períodos mal liquidados de su sueldo anual complementario, con todo el dispendio jurisdiccional que ello implica.----------

----Entonces, no basta con realizar una argumentación paralela a la realizada por la resolución recurrida, en una suerte de disidencia con el criterio impuesto y la pretensión que se hagan lugar a otros argumentos. Por el contrario, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, se debe encarar los puntos centrales de la resolución en crisis, requiriéndose inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de aquella, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer. De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el Tribunal sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia" (conf. Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). ----------

----A ello debo agregar en relación al concepto de temeridad y malicia que describe el art. 275 de la LCT que, si bien es cierto que debe ser interpretado prudente y restrictivamente para no coartar el derecho de defensa de la parte que reconoce el art. 18 de la Constitución Nacional, corresponde su aplicación —entre otros casos— cuando se litiga conscientemente sin razón, es decir, la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste

la pretensión del contrario. Se debe dar aquí no solo el elemento objetivo dado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que también debe existir el elemento subjetivo, residente en la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto, litigándose igualmente a los fines de obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión (conf. CAE, SDC N° 03/2000; CACR, Sala B, SDL N° 18/2021, con cita a Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR * Art. 275 de la LCT; CAE, SDL N° 08/2020, con cita a Francesco Carnelutti, "Sistema de Derecho Procesal Civil", traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, U.T.E.H.A., 1944, II-128/130, nº 175; Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado, Comentado", T.I, pág. 342).----------

---- Es atinado destacar, entonces, en relación a la tenaz actitud del recurrente de insistir con argumentos y defensas que ya han sido largamente desechadas por los tribunales locales, que —como ha dicho el Superior Tribunal Provincial— existe una conveniencia de seguir los criterios asentados jurisprudencialmente, siempre y cuando, las circunstancias pormenorizadas de los pleitos sean semejantes y no difieran fundamentalmente en su plataforma fáctica. Por el contrario, el apartamiento de esos lineamientos puede darse solo cuando se brinden nuevos argumentos, no considerados en su momento o demuestren que en el caso particular no podría ser aplicable, todo lo cual aquí no fue siquiera intentado (conf. STJCh, SI N° 54/SER/2018; CAT, Sala A, SDL N° 36/2016, con cita a Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).-

----En síntesis de lo expuesto, propongo al acuerdo la deserción de este segundo agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC). Como ya dije, en tanto los otros expedientes acumulados son idénticos en cuanto hace a los antecedentes, la resolución recurrida y el agravio analizado, también corresponde declarar desiertos los vertidos en aquellas presentaciones.----------

----III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

----En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desiertos los recursos de apelación impetrados en los tres expedientes que han sido aquí acumulados, para confirmar las sentencias apeladas en todo aquello que fue motivo de agravios.----------

----Dado que se declaran desiertos todos los agravios que plantea la parte demandada recurrente en sustento de sus apelaciones, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, se fijen en un 6% del monto del proceso (tomando para ello el reclamo en cada uno de los expediente acumulados), incluyendo el plus procuratorio, sin regular honorarios al Dr. L. Á. N., letrado apoderado

de la apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----I. La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de las sentencias dictadas en los autos acumulados, así como de las expresiones de agravios que vertiera la apelante y sus respectivas contestaciones, me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad. -------

----Sin perjuicio de ello y dado que se han acumulado tres expedientes conforme surge de fs. 103,197 y 266, 1) “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 37/2023); 2) “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 36 – Año 2023 CAT) y 3) “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 613 – Año 2022 CAT) y que se han recurrido las sentencias dictadas en cada uno de ellos, debo advertir que, en el primer expediente, el reclamo persigue diferencias salariales por el SAC correspondiente al segundo semestre del año 2019, y del primer y segundo semestre del año 2020; en el segundo al primer semestre del año 2021; y, el tercero, del segundo semestre del año 2021. En consecuencia, cabe señalar que la identificación de las partes, los argumentos dados por cada una de ellas en relación a la liquidación del sueldo anual complementario (SAC), así como la resolución de primera instancia son prácticamente idénticos, con la única salvedad de los períodos reclamados. ----------

----II. En consecuencia, procederé a analizar los recursos, siguiendo la misma metodología planteada por el colega preopinante, esto es tratar los argumentos referidos a la diferencia salarial por sueldo anual complementario y a la multa por temeridad y malicia, aclarando que la solución que se proponga para cada uno de ellos corresponderá para los tres expedientes acumulados.----------

---- a) Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.

----Preliminarmente, cabe señalar que carecen de todo asidero las manifestaciones de la recurrente referidas a que la sentenciante introdujo una cuestión que no formó parte de la controversia habida entre las partes consistente en la modalidad de prestación laboral del actor. Es que justamente fue la propia recurrente quien introdujo la cuestión en sus escritos de contestación de demanda (ver p. III HECHOS: 42 vta. y 43; fs. 135 vta. y 136; fs. 224 vta. y 225), lo cual es demostrativo *per se* de que tal planteo no amerita mayor análisis.----------

----Sentado ello, se observa que la juzgadora fundó su decisión en que la normativa invocada por la demandada, esto es, principalmente la Disposición DIF N° 36 del Ministerio de trabajo de la Nación, resultaba inaplicable por contravenir normas de tutela laboral que son de preferente y prevalente aplicación. Y lo hizo con apoyo en citas jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones y del mismo Juzgado Letrado que hoy

titulariza, en donde ya se estableció tal criterio jurídico.----------

----Con relación al mentado criterio jurisprudencial aludido, la juzgadora de grado efectúa precisamente la cita de un precedente en el que el suscripto participó como ponente del primer voto. En dicho antecedente expuse, en párrafos que paso a transcribir por resultar de estricta aplicación a los supuestos planteados en el subexamen, lo siguiente, a saber: *‘‘... existe doctrina establecida sobre la base de cálculo que debe adoptarse en supuestos que, como en la especie, concurren ingresos variables como contraprestación de la prestación de la fuerza laboral. En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en ejercicio de su función nomofiláctica y en sintonía con el fallo plenario Nº 298 de la Cámara Nacional del Trabajo, indicó que ‘‘Este Superior Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de expedirse en relación al tema en la causa "C., A. c/ C. S.A. s/ Laboral" (Expte. Nº 15.890-C1997) (S.D. N° 29/S.R.E./97). Así, se partió del criterio ya sentado v.gr. en S.I. 86/87 y S.D. 36/90 en el sentido que los rubros que integran el sueldo del trabajador abarca la totalidad de las retribuciones que le son debidas por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables -en el caso rubro "producción"- que dependen de la extensión o resultado de la jornada’’, y más adelante expuso –siempre, insisto, en referencia a la base de cálculo de la indemnización por despido incausado- lo siguiente: ‘‘Un primer juicio de valor, me permite adelantar en base a los precedentes jurisprudenciales prevalecientes en la actualidad, que el texto de la norma en examen alude a "la mejor" remuneración y no a promedio alguno. La ley, en este sentido, es expresa y categórica. No es posible pretender que en la labor interpretativa, el sentenciante reemplace el término "mejor" por "promedio". El término que la ley ha empleado es unívoco, por lo que no encuentro ningún motivo que justifique o avale promediar remuneraciones a la hora de determinar la base indemnizatoria de análisis. Caso contrario, el órgano jurisdiccional estaría modificando los términos y el alcance que el mismo legislador le atribuyó a la norma, vulnerando el más elemental principio de división de poderes.(...) No hay que olvidar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos, 311:1042; 308:1745; 312:254 entre otros, citados por Etala, Carlos Alberto; "Interpretación y aplicación de las normas laborales", págs. 74/75, Ed. Astrea, Año 2004)’’(sic)(Conf. S.T.J.Ch., in re: ‘‘R., D. A. c/ I. de A. S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral’’ S.R.E. 01/06 del 14/02/2006; id. CNAT, en pleno Nº 298, del 05/10/2000, in re: ‘‘B., R. A. c/ L. N. S.E.’’, D.T. 2000-B-2176). Y, respecto a este punto, que es en puridad en el que finca también la controversia en estos autos, en tanto que se relaciona íntimamente respecto a cuál es el ingreso a computar como base de cálculo del sueldo anual complementario, reitero, es perfectamente susceptible de ser traído a colación por cuanto resultan aplicables exactamente los mismos argumentos reseñados. Nótese que el art. 121 de la L.C.T. expone que ‘‘Se entiende por sueldo anual*

complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.''. Y, el art. 1º de la ley 23.041 norma lo siguiente: ''El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública centra y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año''. A la par, el art. 3º del decreto reglamentario Nº 1078/84, indica: ''El cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponda computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario'' (sic). Como es de ver no existe mayor lugar a dudas, a mi entender, de la sola comparación de ambas normas transcriptas que la más favorable es aquella que contempla la base de cálculo mayor, cual es, en letras de la Ley ''la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre'' que edicta el artículo 1º de la ley 23.0141 y en concordancia con él la norma reglamentaria contenida en el art. 3º del Dcto. 1078/84. Y, a tal efecto, no abrigo duda entonces que en la única interpretación que se impone realizar en la especie es la que indica que deben ser computadas todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, ya sea en dinero y en especie, básicos, adicionales, remuneraciones fijas y variables, a fin de determinar cuál fue la mejor remuneración mensual (Conf. Ackerman, Mario ''El nuevo régimen del sueldo anual complementario'', en L.T., XXXII-289; en contra: Carcavallo, Hugo, ''El nuevo régimen legal del aguinaldo'', en T. y S.S. 1984-113). Y, en tal sentido, correctamente cito el juzgador del anterior grado la aplicación al supuesto de autos de la regla contenida en el art. 9 de la L.C.T., la cual tengo para mí, que rige plenamente en el supuesto particular de autos; toda vez que ella en el particular supuesto planteado es perfectamente compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad marítima, cual es, que siempre ha de preferirse la aplicación de la norma más favorable al trabajador atendiendo a la institución involucrada en la norma del régimen general y la específica contenidas en la ley 23.0141. Y en tal direccionamiento, en aplicación de la regla del conglobamiento orgánico o por instituciones, insisto que es ineluctable que la norma más favorable es la contenida en la ley 23.041 y su decreto reglamentario, en tanto disciplinan el instituto del sueldo anual complementario de manera notoriamente más favorable para el actor al establecer que se computará para su cálculo la ''mayor remuneración mensual devengada''. Este es, por lo demás, el criterio seguido por destacada jurisprudencia (Ver: S.C.B.A., in re: ''Reyes, Ángel R. c/ Stagnaro, J.'' en sentencia del 18-11-97, T. y S.S. 1998-490; id. CNAT, Sala VI, in re: ''Kloss, Hugo c/ Y.P.F.'' sentencia del 23-12-97, T. y S.S. 1998-499). De lo que vengo diciendo queda expuesto por sí mismo que participo de la tesitura que predica que, no habiendo dificultades interpretativas derivadas del texto legal, mal puede argüirse que

el Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco del ejercicio de facultades delegadas –art. 4º del Dcto. Regl. Nº 1078/84- pueda válidamente ‘‘eximir’’, ‘‘autorizar’’ o ‘‘excluir’’ a empleadores de lo dispuesto por la Ley 23.041, cualquiera que sea la actividad que desarrollen. Y lo que vengo de decir no implica de modo alguno, ni puede ser entendido ello como un acto jurisdiccional de revisión de la actividad administrativa, sino que solo implica que la disposición D.I.F. Nº 36, del 25/10/2007 resulta inoponible al actor en estos actuados. Habida cuenta que su crédito por las diferencias resultantes entre lo abonado por tal concepto y lo devengado se encuentra amparado en normas vigentes que prevalecen a la disposición aludida por imperio del principio de jerarquía de las fuentes del derecho (Conf. Arts. 14 bis; 31 y concordantes de la Constitución Nacional, arts. 10; 21; 23; 24 y conc. de la Constitución provincial) …” (Sic) (Ver: mi voto, en S.D.L., N° 99/2009, CAT).----------

----Y traigo a colación lo ya dicho –y repetido de modo invariablemente desde el precedente “C. c/ A.” mencionado por la juzgadora- (conf. CAT, Sala B, SDL N° 6/23, SDL N° 7/23, SDL N° 11/23, SDL 14/23, entre otros), toda vez que el tópico allí resuelto es idéntico al planteado en estos autos acumulados y, además, en el entendimiento de que no existe razón valedera alguna que se haya aportado en la especie para variar tal postura sobre la misma cuestión controvertida y ya resuelta en tal sentido en esta Circunscripción Judicial, debiéndose, por ende, adoptar en el presente caso el mismo criterio hermenéutico en sintonía con dicho posicionamiento. ----------

----La única salvedad que cabe advertir es que, en el precedente citado, no se declaró la inconstitucionalidad de la disposición administrativa bajo cuestión (N° 36 DIF), por entender que no era ello indispensable y en el entendimiento de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser entendida como la última ratio, puesto que, más allá de que lo resuelto por la autoridad de aplicación en la materia laboral implicó contravenir normas de orden público laboral, ello se resolvía en el caso tratado a través del instituto de la inoponibilidad de la permisión concedida a la empresa aquí demandada respecto de todo trabajador que reclame la aplicación de las normas vigentes que rigen el cálculo del sueldo anual complementario, con fundamento en que estas normas son de aplicación prevalente a cualquier otra de rango inferior, máxime cuando la cuestionada indudablemente afecta la base o piso mínimo de la protección laboral.----------

----Asimismo, corresponde observar que la quejosa se limita a reiterar los argumentos brindados en primera instancia al contestar demanda, centrado en interpretar novedosamente el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, sin aportar una crítica concreta a los argumentos por los que la juzgadora arribó a su decisión.----------

----Sólo a título *óbiter dicta*, explicaré brevemente porqué resulta equivocada la mentada interpretación que novedosamente plantea la demandada recurrente, la que trae a colación en su postrero intento de sustentar el agravio bajo análisis. En efecto, la ley

23.041 establece que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, J. Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466). ----------

----También debo referir –al igual que lo menciona el Dr. Walter– que los fundamentos dados por el apelante relacionado con los días que deben ser tomados para liquidar el SAC, estando disponible o no para la empresa, gozando de francos, vacaciones, enfermedades inculpables o sin navegar, etc. constituye un nuevo planteo defensivo introducido por la parte demandada ahora recurrente. Ello así, toda vez que no fue un capítulo que fuera propuesto al juzgador oportunamente, esto es, al contestar la demanda y que, por ende, resultó ser una materia extraña al *thema decidendum* sobre el que éste se expidiera, de manera tal que impedido se encuentra este tribunal revisor de ingresar siquiera a su tratamiento, so riesgo de incurrir en incongruencia procesal (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 271 y 280 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Por todo lo expuesto, propongo también al acuerdo que se declare desierto el agravio analizado de conformidad a lo argumentado en este considerando. Haciendo extensiva tal decisión a todas las apelaciones vertidas en los expedientes acumulados.

Así lo voto.----------

----b) <u>Calificación de temeraria de la conducta de abonar el S.A.C. tal como lo hiciera, aplicándole una tasa de interés igual al doble de la que fija el B. del C. S.A.</u> <u>para sus</u>

operaciones generales vencidas: ----------

----La juzgadora de grado en prieta síntesis fundó la sanción impuesta por temeridad de la accionada en la existencia de antecedentes que cita, en los cuales no solo se trató de los mismos presupuestos fácticos existentes en la especie sino que, además, en ellos también se encontró involucrada la misma parte demandada en estos autos. Señaló que, a pesar de ello la demandada insiste en oponer una defensa que ya fue rechazada en múltiples ocasiones con anterioridad al traslado de la demanda incoada en el presente caso. A partir de lo cual, sostuvo la juzgadora que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo. A partir de tales consideraciones señaló que al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos. Ponderó por otro lado el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y, asimismo, entendió que exponer a los dependientes a reclamar judicialmente, a pesar de saber la sinrazón de su posición, importa asumir una conducta temeraria. ----------

----Pues bien, esta reseña sintetizada de los fundamentos esgrimidos por la sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., ha sido realizada para poner en la palestra del análisis, desde el inicio, que ninguno de ellos ha merecidos una concreta y razonada crítica por parte de la parte recurrente. Ello se constata con solo advertir de la lectura del dicente agravio que solo se remite a exponer una reivindicación de su postura ya expuesta al momento de la traba de la litis, la cual ya fue rechazada por el fallo apelado al igual que sucediera en muchos otros idénticos anteriores. Es más, insiste en citar el mismo precedente jurisprudencial de la Cámara Nacional del Trabajo ya invocado para sostener, sin más, lo contrario a lo justipreciado por la juzgadora a quo. Es decir, soslaya absolutamente afrontar los argumentos por los cuales la juzgadora de grado calificó su conducta como temeraria justificando la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la LCT. ----------

----Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el

empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, ‘‘Ley de Contrato de Trabajo Comentada’’, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).----------

----Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta donde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente la juzgadora de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso- a conciencia de la propia sinrazón. ----------

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que ‘‘La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte’’ (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70). ----------

----De tal modo, encuentro acertadas las afirmaciones de la sentenciante en el sentido que entendió a la conducta de la empleadora como temeraria dado que, en conocimiento de su sinrazón, dilató la posibilidad del trabajador de hacerse de su dinero en tiempo oportuno al trabajador, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora.----------

----Asimismo, vale poner de resalto que la calificación de la conducta procesal, que es una facultad discrecional de los magistrados, no necesariamente debe ser invocada por las partes para que el juez declare su procedencia. Entonces, la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado, por lo que el art. 275 de la LCT no subordina la declaración judicial que contempla a que la pidan las partes.-------

----En tal marco entonces, la juzgadora ha precisado con suficiencia los motivos por los que atribuyó la calificación de conducta temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse ahora la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión, máxime cuando como lo señalé al comienzo, se limita solo a reiterar su posicionamiento meramente disidente con lo resuelto sin aportar el más mínimo contenido crítico a esta porción de lo decidido.----------

----En resumen, pues, por lo apuntado al comienzo del análisis del presente agravio,

propondré al acuerdo que se tenga por desierto el presente agravio por carecer de la suficiencia técnica exigida, correspondiendo extender tal decisión a todas las apelaciones vertidas en todos los expedientes acumulados (conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1). Así lo voto. ----------

----III. Conclusión: ----------

----Por todo lo que se viene de exponer, también propicio la deserción de los recursos de apelación deducidos por la demandada en los tres expedientes que fueron aquí acumulados, para confirmar las sentencias apeladas en todo aquello que fuere motivos de agravios. ----------

----Atento que se declaran desiertos todos los agravios que planteara la parte demandada recurrente en sustento de sus respectivas apelaciones, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo al Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,00% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente (tomando para ello el reclamo de cada uno de los expedientes acumulados), con más el I.V.A. correspondiente, sin regular al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación. (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

----Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento a como concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Walter dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----(1) DECLARAR la deserción de los recursos de apelación deducidos por la demandada mediante presentaciones ID 928276 (fs. 88/93), ID 933133 (fs. 183/187 y vta.) y ID 873476 (fs. 245/249 y vta), en relación a las Sentencias Definitivas N° 230/2022 (fs. 80/85), 202/2022 (236/240 y vta.) y 232/2022 (fs. 175/179 y vta.), respectivamente.----------

----(2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.----------

----3) REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z. en un 6% del monto del proceso acumulado, incluyendo el plus procuratorio; sin regulación al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

TCHART
UERZO

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----DECLARAR la deserción de los recursos de apelación deducidos por la demandada mediante presentaciones ID 928276 (fs. 88/93), ID 933133 (fs. 183/187 y vta.) y ID 873476 (fs. 245/249 y vta), en relación a las Sentencias Definitivas N° 230/2022 (fs. 80/85), 202/2022 (236/240 y vta.) y 232/2022 (fs. 175/179 y vta.), respectivamente. ----------

----IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z. en un 6% del monto del proceso acumulado, incluyendo el plus procuratorio; sin regulación al letrado apoderado de la apelante en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____037_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

DE CÁMARA